

CAPITULO X
Comisión paritaria

Art. 13. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión los señores Vocales don Félix Acerete Morós y don Pedro Provado de Miguel, y por la representación social, don Francisco Javier Huertas Soler y don Celestino de Castro Muñoz.

CAPITULO XI
No repercusión en precios

Art. 14. Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de precios.

CAPITULO XII

Art. 15. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General del Trabajo en el Campo.

En todo caso, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran, concedidas las Empresas o adquiridas los productores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

CUADRO DE RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTE A LAS DIVERSAS CATEGORIAS LABORALES DE APLICACION AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

	Salario base	
	Mensual	
<i>Técnicos</i>		
Titulados de grado superior	12.570	
Titulados de grado medio	10.410	
Encargado general	9.060	
<i>Administrativos</i>		
Jefe administrativo	9.060	
Oficial administrativo	7.410	
Auxiliar administrativo	6.750	
Diario		
Aspirante	138	
Mensual		
<i>Auxiliar y subalterno</i>		
Ordenanza	6.750	
Vigilante	6.750	
Mujer de limpieza	6.750	
<i>Profesionales de oficio y manuales</i>		
Capataz diplomado	6.750	
Diario		
Encargado de cuadrilla	242	
Oficial de primera (Conductores de camiones con conocimientos mecánicos)	242	
Oficial de segunda (Conductores de tractores con conocimientos mecánicos y de reglaje)	242	
Oficial de tercera (Tractoristas sin conocimientos mecánicos)	236	
Peón	225	
Aprendiz	138	

- (1) Los trabajadores que realicen las funciones del injertado cobrarán un plus diario de 60 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.
- (2) Los trabajadores que realicen las funciones complementarias de atado de injertos cobrarán un plus diario de 40 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.

47

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia»;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza, por escrito de 3 de diciembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 8 de noviembre de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Considerando que el artículo 26 del Convenio establece, literalmente, que las partes deliberantes, por unanimidad declaran que las disposiciones del presente Convenio repercutirán en el precio de los servicios, afirmación que debe interpretarse en el sentido de que dicha repercusión no es automática, no condiciona la aplicación del Convenio, debe solicitarse previamente de los organismos competentes y sólo podrá aplicarse en la medida y términos en que eventualmente se conceda por aquellos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia», suscrito el día 8 de noviembre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella Recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS «ESCUELAS PROFESIONALES DE LA SAGRADA FAMILIA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y afectará a todo el personal de la Institución «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia» comprendido en la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio se aplicará en todos los Centros de la Institución, con carácter interprovincial.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su homologación y terminará el día 31 de agosto de 1976. No obstante, los efectos económicos del mismo, se retrotraerán a la fecha de 1 de abril de 1974.

Ambas partes se comprometen a la revisión del Convenio, una vez concluido el período de vigencia, mediante la denuncia escrita de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

Régimen interior

SECCIÓN I, CLASIFICACIONES

Art. 4.º *Categorías profesionales*.—Serán las siguientes:

Grupo A. Personal subalterno

1. Personal no cualificado.
2. Portero-Ordenanza de segunda.
3. Portero-Ordenanza de primera.

Grupo B. Personal de servicios auxiliares

4. Personal especializado de segunda.
5. Personal especializado de primera.

Grupo C. Personal administrativo

6. Auxiliar administrativo.
7. Oficial.
8. Técnico.

Grupo D. Personal docente de Colegios Menores y Residencias

9. Ayudante de Educador.
10. Educador.

Grupo E. Personal docente

Subgrupo a, Profesorado de Educación Preescolar:

11. Profesor de Educación Preescolar.

Subgrupo b, Profesorado de Educación General Básica:

12. Profesor titular de Enseñanzas Especiales.
13. Profesor titular de Enseñanzas Fundamentales.

Subgrupo c, Profesorado de Formación Profesional:

14. Adjunto de taller.
15. Maestro de taller.
16. Profesor titular de Enseñanzas Especiales.
17. Profesor titular de Enseñanzas Fundamentales.

Subgrupo d, Profesorado de la Escuela de Magisterio y de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica.

Art. 5.º Cargos.—Serán los siguientes:

Grupo A. Administradores

1. Administrador en Centro de un Nivel de Enseñanza.
2. Administrador en Centro de dos Niveles.
3. Administrador en Centro de dos Niveles e Internado.
4. Administrador en Centro de tres Niveles e Internado.

Grupo B. Directores técnicos

5. Director técnico de Educación General Básica.
6. Director técnico de Formación Profesional.
7. Director técnico de Escuela de Magisterio.
8. Preceptor de Colegio Menor o Residencia.

Grupo C. Directores

9. Director en Centro de un Nivel de Enseñanza.
10. Director en Centro de dos Niveles.
11. Director en Centro de dos Niveles e Internado.
12. Director en Centro de tres Niveles e Internado.

Grupo D. Dirección General

13. Jefes de Departamento.
14. Directores generales.
15. Rector.

SECCIÓN II, DEFINICIONES**Art. 6.º 1. Personal no cualificado**

Integran esta categoría todas aquellas personas que desempeñen trabajos para los que no se requiere una especial cualificación.

2. Portero-Ordenanza de segunda

Es el que realiza todas o algunas de las funciones propias de las porterías, recepción de visitas, atender al teléfono, recogida de correspondencia, encargos y otras funciones de vigilancia y trabajos elementales en un Centro de menos de tres Niveles de Enseñanza o menos de tres Niveles e Internado o en cualquier Centro fuera de las horas de docencia.

3. Portero-Ordenanza de primera

Es el que realiza todas o algunas de las funciones propias de las porterías, recepción de visitas, atender el teléfono, recogida de correspondencia, encargos y otras funciones de vigilancia y trabajos elementales en un Centro de tres Niveles de Enseñanza o dos Niveles e Internado.

4. Personal especializado de segunda

Es el que presta sus servicios en los Centros en uno o varios de los oficios auxiliares propios del Centro y los practica con la suficiente corrección.

5. Personal especializado de primera

Es el que presta sus servicios en los Centros, en uno o varios de los servicios auxiliares del Centro y los practica con total dominio y perfección.

6. Auxiliar administrativo

Es el empleado con más de dieciocho años que realiza funciones que, por su carácter elemental, no exijan especial responsabilidad o iniciativa.

7. Oficial administrativo

Es el que ejerce funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa y responsabilidad.

8. Técnico administrativo

Es el que ejerce funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan mayor iniciativa y responsabilidad. Se incluirán en la presente categoría aquellas personas que realizan todas o algunas de las funciones propias de la categoría de Jefe de Secretaría, Intendente y Jefe de Negociado definidos en la Ordenanza para los Centros de Enseñanza vigentes.

9. Ayudante de Educador

Es el que colabora con los Educadores en tareas educativas de menor responsabilidad.

10. Educador

Es el que, con la correspondiente titulación, preparación y experiencia, es responsable inmediato de la formación integral del alumno.

En condiciones especiales podrán ocupar esta categoría personas con suficiente preparación y experiencia.

11. Profesor de Enseñanza Preescolar

Es el que en posesión del título correspondiente que exijan las disposiciones legales vigentes, tiene a su cargo las funciones docentes propias de la Enseñanza Preescolar.

12. Profesor de Enseñanzas Especiales (E. G. B.)

Es el que en posesión del título correspondiente que exijan las disposiciones legales, tiene a su cargo las funciones docentes propias de las materias especiales de la Enseñanza General Básica.

13. Profesor de Enseñanzas Fundamentales (E. G. B.)

Es el que en posesión del título correspondiente que exijan las disposiciones legales vigentes, tiene a su cargo las funciones docentes propias de la Enseñanza General Básica.

14. Adjunto de taller

Es el que en posesión del título que exijan las disposiciones legales vigentes, tiene a su cargo las enseñanzas prácticas del grado inferior o auxilia en su trabajo al Maestro de taller.

15. Maestro de taller

Es quien en posesión del título exigido por la legislación vigente, instruye a sus alumnos en los conocimientos de orden teórico y práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o arte y además lleva el inventario del material, herramientas, materias primas, útiles de trabajo y sustancias que se utilizan dentro del taller o laboratorio, estando a su cargo la supervisión, conservación y entretenimiento de los mismos, de forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.

16. Profesor titular de Enseñanzas Especiales (Formación Profesional)

Es el que en posesión del título correspondiente que exijan las disposiciones legales vigentes, explica la teoría y la práctica de las materias que están definidas como Enseñanzas Especiales.

17. Profesor titular de Enseñanzas Fundamentales (Formación Profesional)

Es el que en posesión del título correspondiente que exijan las disposiciones legales vigentes, explica la teoría y la práctica de las materias fundamentales propias de esta clase de enseñanza.

18. Profesorado de la Escuela de Magisterio y de Escuela Universitaria de Profesor de E. G. B.

Se regirá por el Convenio Colectivo para Enseñanza no Estatal de la provincia de Jaén, siéndole aplicable el Convenio de «Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia» en aquellos artículos en que se establezcan condiciones más beneficiosas en relación con aquél.

Nota

Se consideran Enseñanzas especiales la Religión, Educación física, Educación cívico-social y Educación de hogar.

Art. 7.º Los Niveles de Enseñanza sobre las que se establecen los diferentes coeficientes por cargos son los siguientes:

Preescolar y E. G. B., Formación Profesional y Escuela de Magisterio y Escuela V. de E. G. B.

Art. 8.º Salarios

El personal comprendido en este Convenio percibirá durante el período abril-agosto de 1974, los salarios incluidos en la columna primera del anexo. A partir del día 1 de septiembre de 1974 hasta el 31 de agosto de 1975, el salario será el fijado en la columna segunda del anexo.

Para el período septiembre 1975-agosto 1976, los salarios serán los que resulten de aplicar los índices del coste de vida, fijados por el I. N. E., desde abril de 1974 a septiembre de 1975, sobre los salarios incluidos en la columna segunda del anexo.

Art. 9.º Antigüedad

El régimen de antigüedad será para todo el personal por trienios y supondrá sobre los salarios pactados para cada período los siguientes:

Período abril-agosto 1974: 4 por 100.

Período septiembre 1974-agosto 1975: 5 por 100.

Período septiembre 1975-agosto 1976: 5,5 por 100.

Dichos porcentajes se aplicarán en tanto que resulte cantidades superiores al 7 por 100 de los sueldos base de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza actualmente vigentes.

Art. 10. Pagas extraordinarias

El personal comprendido en este Convenio percibirá las siguientes pagas extraordinarias equivalentes cada una a una retribución mensual:

Paga de Navidad.

Paga de 18 de Julio.

Gratificación anual según el artículo 55.1.b de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza. Será pagada antes del mes de agosto de cada ejercicio docente.

SECCIÓN II, PRESTACIONES NO PERIÓDICAS

Art. 11. Natalidad

Con independencia de la prestación otorgada por la Seguridad Social y el Mutualismo Laboral, por el nacimiento de cada hijo de personal bajo el ámbito de este Convenio, se concede a los padres una prestación de 5.000 pesetas.

Art. 12. Defunción

Independientemente de las prestaciones de la Seguridad Social y del Mutualismo Laboral, en caso de fallecimiento de algunas de las personas incluidas en el Convenio, la Institución concederá una ayuda de 30.000 pesetas al cónyuge sobreviviente o a los herederos legales que dependan económicamente de él. Además, cada una de las personas sometidas al Convenio se compromete a deducir de una de sus mensualidades la cantidad de 600 pesetas con destino a idénticos beneficiarios. Ambas prestaciones serán proporcionadas a la jornada contratada para personal por horas.

Art. 13. Enfermedad

En caso de enfermedad o incapacidad laboral transitoria, se establece para todo el personal mantenerle las tres mensualidades íntegras sobre salarios reales.

De prolongarse el período de enfermedad o incapacidad se procederá a un estudio del caso por la Comisión de Vigilancia sobre informe del Consejo de Centro.

Las prestaciones a que alude este artículo absorberán las establecidas en las disposiciones de la Seguridad Social.

Art. 14. Enseñanza

Los Centros de la Institución impartirán enseñanza gratuita a los hijos del personal comprendido en el Convenio que realicen estudios de Formación Profesional. A los hijos del personal que estudien en la escuela universitaria de Profesores de E. G. B. y que no tengan beca, se les hará una rebaja proporcional a la jornada laboral, de acuerdo con las posibilidades del Centro de procedencia.

Art. 15. Sobre hijos subnormales

Los padres con hijos subnormales tendrán derecho a una percepción de 1.000 pesetas mensuales por hijo. Esta ayuda podrá incrementarse por intervención del Consejo de Centros y con independencia de las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 16. Complemento de prestaciones de Seguridad Social

Estando cotizando a la Seguridad Social, debido a órdenes de asimilación, por número de tarifa inferior a los títulos exigidos en su trabajo y en función de los cuales están contratados algunos Profesores de Enseñanza Profesional Industrial, la Empresa abonará las diferencias que resultaren en cualquiera de las prestaciones que hubieren de perseguir en todo caso.

Art. 17. Las prestaciones recogidas en los artículos 11, 12 y 15 se actualizarán para el período septiembre 1975-agosto 1976, de acuerdo con los índices del coste de vida a lo que se refiere el artículo 3.º

CAPITULO IV

Régimen de trabajo

Art. 18. Jornada

a) Durante el curso escolar:

Personal no Docente: Su jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Personal Docente: Su jornada será de treinta y tres horas semanales, siendo veintiocho horas de clase, estancia en áreas y puestas en común, y cinco horas a disposición del Centro para actividades complementarias.

Directores Técnicos: Para quienes tengan este cargo se deducirán de su jornada de treinta y tres horas semanales, tantas horas como sean precisas para el desempeño del cargo.

b) Fuera del curso escolar. (Vacaciones de verano.)

Personal no Docente: Su jornada será de seis horas diarias, preferentemente continuadas.

Personal Docente: Tendrá una jornada de cuatro horas diarias. La jornada del personal contratado por horas, sufrirá una disminución proporcional a la experimentada por el personal de plena jornada.

Cada Centro, de acuerdo con el calendario escolar oficial, fijará las fechas entre las que ha de incluirse el período aludido en el apartado b) de este artículo.

Art. 19. Vacaciones

Todo el personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a vacaciones en los siguientes términos previstos en el artículo 39 de la referida Ordenanza.

Art. 20. Permisos y excedencias

El régimen de permisos y excedencias será el establecido por la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza.

Art. 21. El excedente voluntario tendrá derecho a reingresar al finalizar el primer año de excedencia. Durante el segundo año el reingreso estará condicionado a que exista vacante de su categoría.

CAPITULO V

Ampliación del convenio

Art. 22. Comisión Paritaria de Vigilancia

Para la interpretación del contenido de este Convenio y vigilancia de su cumplimiento, así como para ejercer las funciones de arbitraje en los problemas que pudieran suscitarse como consecuencia de su aplicación, se constituirá una Comisión Paritaria formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza o persona en quien delegue.

Secretario: El Secretario Nacional del Sindicato.

Cuatro representantes de cada una de las partes en base a lo siguiente:

Un representante enlace o vocal de cada uno de los Estamentos Laborales que siguen:

Personal Docente.

Personal Docente de Colegios Menores y Residencias.

Administrativos.

Personal de servicios auxiliares y subalternos.

Por parte de la Empresa figurarán dos representantes de la Dirección General, un representante de los Directores de Centros y un representante de los Administradores de Centros.

Art. 23. Cláusulas de absorción y de condiciones más beneficiosas

Las mejoras económicas previstas en este Convenio serán compensables por aquellas que con carácter voluntario o pactado tuviera ya otorgada la Empresa y se vinieran disfrutando. Serán respetadas como derecho personal aquellas condiciones más beneficiosas que con carácter no económico tuviera el personal. Análogamente, las condiciones económicas del presente Convenio absorberán las que pudieran establecerse, por disposiciones legales en el futuro, siempre que las contenidas en el presente Convenio sean superiores.

Los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores se realizarán con el cómputo global de un ejercicio económico.

Art. 24. Los Convenios Colectivos Provinciales o Interprovinciales que durante la vigencia de éste pudieran aprobarse, no serán aplicables aun cuando establecieran condiciones más beneficiosas.

Art. 25. Legislación aplicable

En todo lo previsto en el presente Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza.

Art. 26. *Repercusión en precios*

Las partes deliberantes por unanimidad declaran que las disposiciones del presente Convenio repercutirán en el precio de los servicios.

ANEXO

Salarios

	Abril-agosto 1974 Sueldo Pesetas	Sept.-agosto 1975 Sueldo Pesetas
Grupo A. Personal subalterno		
1. Personal no cualificado	7.864	7.990
2. Portero-Ordenanza de segunda ...	8.266	8.399
3. Portero-Ordenanza de primera	9.128	9.277
Grupo B. Personal de Servicios Auxiliares		
4. Personal especializado de segunda.	9.702	9.861
5. Personal especializado de primera.	10.277	10.446
Grupo C. Personal administrativo		
6. Auxiliar administrativo	9.702	9.861
7. Oficial administrativo	11.427	11.617
8. Técnico administrativo	13.439	13.665
Grupo D. Personal docente de Colegios Menores y Residencias		
9. Ayudante de Educador	9.415	10.740
10. Educador	12.289	14.000
Grupo E. Personal docente		
Subgrupo a: Profesores de Educación Preescolar:		
11. Profesor de Educación Preescolar.	15.910	16.180
Subgrupo b: Profesores de Educación General Básica:		
12. Profesor de Enseñanzas Especiales	14.301	14.542
13. Profesor de Enseñanzas Fundamentales	15.910	16.180
Subgrupo c: Profesores de Educación Profesional:		
14. Adjunto de taller	10.565	10.739
15. Maestro de taller	13.726	13.957
16. Profesor titular de Enseñanzas Especiales	14.301	14.542
17. Profesor titular de Enseñanzas Fundamentales	15.910	16.180

Disposición adicional: Para el caso de los Profesores de Formación Profesional que impartan clases de primero y segundo grado, el cómputo de su salario se efectuará valorando las de primer grado en base a lo fijado en los números 14, 15, 16 y 17 anteriores y las de segundo grado en base a las retribuciones previstas en la Ordenanza Laboral para Centros de Enseñanza vigentes y con efectos desde primero de octubre de 1974.

Clasificación por cargos

	Abril-agosto 1974 Sueldo Pesetas	Sept.-agosto 1975 Sueldo Pesetas
Grupo A. Administradores		
1.1. Administrador en Centro de un Nivel	901	916
2.1. Administrador en Centro de dos Niveles	2.705	2.751
3.1. Administrador en Centro de dos Niveles e Internado	3.608	3.670
4.1. Administrador en Centro de tres Niveles e Internado	4.209	4.281

	Abril-agosto 1974 Sueldo Pesetas	Sept.-agosto 1975 Sueldo Pesetas
--	---	---

Grupo B. Directores técnicos

5. Director técnico de Enseñanza General Básica	2.104	2.140
6. Director técnico de Formación Profesional	2.104	2.140
7. Director técnico de Magisterio ...	2.104	2.140
8. Preceptor de Colegio Menor	2.705	2.751

Grupo C. Directores

9. Director en Centro de un Nivel ...	2.705	2.751
10. Director en Centro de dos niveles	4.509	4.586
11. Director en Centro de dos niveles e Internado	4.811	4.893
12. Director en Centro de tres niveles e Internado	5.111	5.198

Grupo D. Cargos de la Dirección General.

13. Jefe de departamento	4.209	4.281
14. Directores generales	5.111	5.198
15. Rector	6.013	6.116

MINISTERIO DE AGRICULTURA

48

ORDEN de 4 de diciembre de 1974 por la que se anula la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la planta de manipulación y envasado de legumbres y aprovechamiento de destrios, a instalar en Valencia de Don Juan (León) por la Sociedad a constituir «Hispano Francesa de Legumbres, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien anular la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria que, por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1974, se concedió a la instalación de una planta de manipulación y envasado de legumbres y aprovechamiento de destrios en Valencia de Don Juan (León), por la Sociedad a constituir «Hispano Francesa de Legumbres, S. A.», por renuncia expresa de la Entidad peticionaria

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

49

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de don Jesús Abascal, propietario de la finca denominada «El Bosque», del término municipal de Entrambasaguas, de la provincia de Santander.

A solicitud de don Jesús Abascal Samperio, para que le fuese concedido el título de «Ganadería diplomada» a la de su propiedad de la especie vacuna de raza Frisona, situado en la finca denominada «El Bosque», ubicada en el término municipal de Entrambasaguas, provincia de Santander:

Vistos los informes preceptivos, y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con esta fecha, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sr. Delegado provincial de Agricultura de Santander.